

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL PROCEDIMIENTO
LABORAL CONTEMPLADO EN EL LIBRO V DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.**

(Informe complementario al primer informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social).

BOLETÍN N° 3.367-13.

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Constitución, Legislación y Justicia** viene en informar, en cumplimiento del mandato entregado por acuerdo de la Sala de la Corporación, el proyecto de ley de la referencia, iniciado por un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el análisis encomendado por la Corporación, la Comisión contó con la colaboración del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari Saavedra; del Subsecretario del Trabajo, señor Yerko Ljubetic Godoy; de los asesores de dicha Secretaría de Estado, señores Felipe Saez Carlier y Alejandro Alarcón Quinteros, y del asesor del Ministerio de Justicia, señor Rodrigo Romo Labisch.

Asimismo, se contó con la participación de los abogados laboristas señores Diego Corvera Vergara, Rafael Carvallo Santelices y Juan Gumucio Rivas; del Fiscal de la Cámara Chilena de la Construcción, quien concurrió además, en representación de la Confederación de la Producción y del Comercio, señor Augusto Bruna Vargas y del abogado de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Pablo Gutierrez Monroe, todos quienes fueron invitados por acuerdo de la Comisión.

Cabe hacer presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, son de carácter orgánico constitucional los artículos 420 (contenido en el numeral 1), 436, 480, 513 y 514, inciso tercero, (contenidos en el numeral 2), 292, inciso tercero (contenido en el numeral 5) y 389, inciso tercero (contenido en el numeral 7), todos del artículo 1º permanente, y el artículo 3º transitorio.

Por su parte, dentro de las proposiciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, revisten igual carácter, el inciso segundo que se propone agregar en el artículo 426, y el artículo 501 A, ambos contenidos en el numeral 2) del artículo 1º del proyecto de ley.

ANTECEDENTES.

1) Origen.

El mandato en virtud del cual la Comisión procede a analizar este proyecto de ley proviene de un acuerdo de la Corporación, adoptado en la sesión N° 82, de 11 de mayo de 2004, por el que se le encomienda que emita un informe complementario al primer informe despachado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Cabe hacer presente que fue la propia Comisión de Constitución, Legislación y Justicia quien solicitó conocer esta iniciativa legal, en forma previa a que sea conocida en general por la Sala.

La Comisión, por acuerdo unánime, procedió a analizar el proyecto de ley que propone la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, artículo por artículo, y hacer referencia especial en este informe, sólo a aquellas normas que hubieren sido objeto de indicaciones.

2) Estructura del proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

El texto propuesto por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social está constituido por dos artículos permanentes y cuatro transitorios.

El **artículo 1°**, que propone modificar el Código del Trabajo, consta de nueve numerales. El numeral 1) sustituye el artículo 420 del referido cuerpo legal, que establece la competencia de los juzgados de letras del trabajo; el numeral 2) reemplaza el Capítulo II del Libro V del mismo Código, esto es, se refiere a los principios formativos del proceso, a las reglas comunes aplicables a los procedimientos laborales, al procedimiento de aplicación general, al cumplimiento de las sentencias y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales, a los recursos, al procedimiento de tutela de derechos fundamentales, y al procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas; los numerales 3) al 9) modifican diversas normas referidas a remuneraciones, indemnizaciones, prácticas antisindicales, e infracciones y multas; y los numerales 10) al 18) establecen adecuaciones formales de numeración y referencias.

El **artículo 2°** asigna el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los **artículos transitorios** establecen normas referidas a la entrada en vigencia de esta ley, a los procedimientos aplicables a las causas que se hubieren iniciado con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigencia, a la competencia para conocer de las causas sobre cumplimiento de sentencias y, finalmente, a la facultad otorgada al Presidente de la República para que mediante decreto con fuerza de ley, dicte un texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

EXTRACTO DE LAS OPINIONES ENTREGADAS POR LAS AUTORIDADES Y PERSONAS INVITADAS A LA COMISIÓN.¹

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari Saavedra hizo presente que esta iniciativa legal es complemento necesario de otros dos proyectos ya aprobados por la Cámara de Diputados referidos, uno, a la creación de tribunales laborales y de cobranza previsional y, otro, a un nuevo procedimiento de cobranza previsional.

Los tres proyectos de ley referidos son el producto, en gran parte, de las conclusiones entregadas al Presidente de la República, en 2002, por el Foro para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional² en el documento denominado Bases Fundamentales para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional.

Se propone, en lo medular, un rediseño de los procedimientos laborales que permitan la reducción de los tiempos de duración de los juicios, mediante la transformación de procesos escritos a orales, públicos, y en los que prime el principio de la inmediación –contacto directo entre el juez y las partes-.

El Subsecretario del Trabajo, señor Yerko Ljubetic Godoy hizo hincapié en la importancia que significa incorporar claramente los principios de concentración y de impulso procesal de oficio, que constituyen un gran paso hacia la

¹ El contenido completo de las exposiciones de los invitados se encuentra en las actas de las sesiones de la Comisión de Constitución N° 144, 146 y 149 de fechas 5 y 12 de octubre y 2 de noviembre de 2004, respectivamente.

² El Foro para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional fue convocado a mediados de 2002 en conjunto con el Presidente de la Excm. Corte Suprema y contó con la cooperación de la Organización Internacional del Trabajo y personalidades de distintos ámbitos del quehacer judicial, académico, del servicio público y de operadores del derecho del trabajo. Fue presidido por el profesor y abogado integrante de la Corte Suprema, señor Patricio Novoa Fuenzalida. Su tarea esencial estuvo orientada a elaborar una propuesta que diera cuenta de los parámetros deseables y posibles entre los que habría de desarrollarse la justicia laboral.

obtención de mayor celeridad de los juicios. El primero es un elemento central de la modificación propuesta, que permite que en una sola audiencia se llame a conciliación y, de no ocurrir ésta, se de lugar al juicio propiamente tal con las respectivas pruebas y se resuelvan los recursos interpuestos, para que el juez quede en condiciones de fallar la causa en la misma audiencia o en otra posterior, dentro de los quince días siguientes. Mediante el segundo, se entrega al juez la responsabilidad y las atribuciones para conducir el proceso e impedir las dilaciones innecesarias que pudiere desear alguna de las partes.

El señor Diego Corvera Vergara, en representación de la Asociación Gremial de Abogados Laboristas³, manifestó su opinión favorable en relación a legislar sobre la materia respecto de la cual fue consultado atendido que la reforma planteada propicia el cambio más sustancial que registra la evolución de la justicia laboral, al hacerse cargo del problema en forma global pues junto con crear nuevos órganos jurisdiccionales se establece un procedimiento acorde con la naturaleza de los litigios que conoce.

Con el nuevo proceso que se pretende implementar, ya no se adaptan instituciones civiles al ámbito laboral, sino que se cambia radicalmente la óptica con que el tribunal debe funcionar y guiar el procedimiento judicial, adoptando un rol de director e impulsor del mismo. Asimismo, la oralidad propuesta otorgará mayor transparencia a la justicia laboral y la hará más accesible y entendible al trabajador y al empleador común, todo lo cual permitirá que los demás principios formadores del proceso laboral puedan cumplirse en forma efectiva.

El señor Rafael Carvallo Santelices, en representación de la misma Asociación, se refirió al procedimiento especial de tutela de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales que regula el proyecto de ley. Señaló compartir la creación de una modalidad procesal para salvaguardar y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas, los cuales son inviolables en cualquier circunstancia, incluso al interior de esa micro sociedad que es la empresa.

Aclaró que el procedimiento judicial que se busca aprobar tiene por objeto salvaguardar no sólo los derechos fundamentales propiamente laborales –libertad

³ La exposición completa de los representantes de la Asociación Gremial de Abogados Laboristas está contenida en el acta de la sesión de fecha 12 de octubre de 2004.

sindical y otros-, sino que también las garantías que la Constitución Política asegura a todos los habitantes –intimidad, no discriminación, honra, propiedad, entre otras-.

En ese contexto, y luego de hacer referencia a los elementos básicos que contempla dicho procedimiento especial, concluyó que el proyecto en trámite consagra los principios necesarios que permiten tutelar en forma eficiente los derechos fundamentales de las personas que intervienen en una relación laboral.

El señor Carvallo se refirió, asimismo, al recurso de apelación que contempla el proyecto de ley. Hizo presente que, en términos generales, la apelación laboral sólo procede por infracción de normas y, excepcionalmente, para revisar los hechos siempre que éstos hayan sido determinados por infracción de normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; también procederá alterar la calificación jurídica de los hechos pero sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Así planteado el recurso, concluyó, la apelación laboral regulada en el proyecto de ley es la única compatible con el procedimiento oral que introduce el mismo proyecto y con la obligación de inmediatez del juez de la causa, quien dirige el proceso y, por tanto, se forma la convicción respecto de los hechos alegados.

Finalmente, hizo hincapié en la necesidad de establecer tribunales especializados de segunda instancia.

El señor Juan Gumucio Rivas, también en representación de la misma Asociación, se refirió en forma especial a la normativa incorporada por esta iniciativa legal sobre la competencia asignada a la judicatura laboral en materia de reparación del daño moral causado por el empleador.

Hizo presente que, en concordancia con las normas y principios consagrados en los tratados internacionales en materia laboral, procede indemnizar y reparar *integralmente* los daños, tanto *patrimoniales* como *extrapatrimoniales*, causados a las personas y, por cierto, a los trabajadores.

Aclaró que la norma vigente contempla la reparación por daños morales acaecidos con ocasión del contrato laboral. Sin embargo, el proyecto innova en

cuanto alude a la responsabilidad por perjuicios causados con ocasión de actos previos o posteriores a la relación laboral.

Asimismo, y con la finalidad de evitar eventuales discrepancias jurisprudenciales, se establece claramente en la norma –artículo 420, letra f), del Código del Trabajo-, que tales acciones indemnizatorias serán de competencia de la judicatura laboral, lo cual parece del todo acertado atendida la especialidad y la naturaleza de los principios y de las partes involucradas.

El señor Augusto Bruna Vargas, fiscal de la Cámara Chilena de la Construcción y Presidente de la Comisión Laboral de la Confederación de la Producción y del Comercio⁴, indicó que si bien considera positiva cualquier iniciativa legal en la medida que permita acelerar los procesos laborales, tiene varias observaciones y objeciones a este proyecto de ley.

Expresó que algunas de las normas propuestas están en contra de los principios constitucionales del debido proceso y de igualdad ante la ley, entre otros porque, se faculta al juez a advertir sólo al demandante de los defectos u omisiones en que incurra en la demanda, la demanda debe ser presentada por escrito y la contestación en forma oral y sólo referida a los puntos establecidos con anterioridad en una minuta que se deberá presentar al efecto y, se invierte el peso de la prueba en el proceso que ha de seguirse para la tutela de los derechos fundamentales.

A su juicio, la tramitación del proyecto de ley crea falsas expectativas en las personas, haciéndoles creer que los procesos serán más breves y cortos, en circunstancias que los plazos para los trámites son mayores a los vigentes y, atendida la naturaleza del juicio propuesto hace necesario la existencia de mayor número de tribunales laborales a los que existirán en la práctica.

No obstante que estima conveniente la ampliación y la precisión de la norma que establece la competencia de los tribunales laborales, no comparte la idea que se incluya en ella la reparación del eventual daño moral del trabajador por actos del empleador. Explicó que dicha acción ya existe en la actualidad en las normas referidas a la terminación del contrato cuando resulte injustificado, indebido o improcedente. Por su

⁴ La exposición completa de los representantes de la Cámara Chilena de la Construcción está contenida en el acta de la sesión de fecha 2 de noviembre de 2004.

parte, extender la reparación del daño moral por actos previos o posteriores al contrato limita la política de contratación de los empleadores.

Finalmente, señaló objeciones a otras normas: aquella que permite dictar sentencia basada en preceptos constitucionales y en tratados internacionales pues, estos últimos, son de carácter amplísimo y responden a situaciones diversas existentes en países con diferentes desarrollos, tradiciones, costumbres y situaciones; las que regulan el recurso de apelación, que producen –en la práctica- su desaparición, así como la inexistencia de salas especializadas para la segunda instancia y, finalmente, las que establecen un procedimiento especial para la tutela de los derechos fundamentales del trabajador, pues buscan copiar la normativa española sobre la materia, pero sin atenerse a las diferencias intrínsecas y reales de ambos países.

El señor Pablo Gutiérrez Monroe, abogado de la Cámara Chilena de la Construcción, señaló que -en principio- está de acuerdo en la necesidad de modificar el actual procedimiento laboral pero en la medida que para la aplicación del nuevo sistema se creen tribunales suficientes para llevar a la práctica tal reforma.

Lo anterior queda de manifiesto cuando se compara el proyecto con el sistema que impera en España, del cual éste es una copia casi exacta, y se analiza que ese país cuenta con trescientos treinta tribunales para cuarenta y cinco millones de habitantes que, en proporción, implica superar por dos tercios lo proyectado para Chile, con cuarenta y cuatro tribunales para quince millones de habitantes. De ello se deduce la imposibilidad fáctica de que un juez, que deberá estar presente durante toda la audiencia del juicio, pueda conocer de varias audiencias diarias, recibir pruebas y sentenciar la causa o, de quedar pendiente su resolución final, acordarse de lo que en cada una de ellas se dijo si, como lo establece el propio proyecto de ley, se debe levantar un acta de la audiencia, que contenga un ‘breve resumen’ de las alegaciones de las partes y un ‘resumen suficiente’ de la prueba rendida, que por lo demás, no se especifica quién y cómo se hace y cuál es su contenido.

Dicha circunstancia se ve agravada al preguntarse qué ocurrirá en las comunas con juzgados con jurisdicción común, donde no queda claro cómo se conciliarán los principios de inmediatez del juez y de única audiencia.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN.

En cumplimiento del mandato señalado en el numeral 1) del capítulo Antecedentes, la Comisión procedió a efectuar el análisis y votación de todo el articulado aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, procediendo a observar sólo algunas disposiciones, mediante la presentación y votación de las correspondientes indicaciones.

- **Artículos y numerales que no fueron objeto de indicaciones ni de observaciones por la Comisión.**

Se encuentran en esa situación los artículos 431, 432, 436, 440, 446, 448, 449, 451, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 463, 465, 469 al 489, 491, 505, 508, 511 y 515, del Código del Trabajo, contenidos en el numeral 2) del artículo 1º, y los numerales 3) al 18) del mismo artículo 1º; el artículo 2º, y las disposiciones transitorias.

- **Artículos y numerales que fueron objeto de discusión o de indicaciones y observaciones por la Comisión.**

ARTÍCULO 1º.- Introduce modificaciones al Código del Trabajo.

Numeral 1).-

Artículo 420.-

El texto propuesto por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social es del siguiente tenor:

“Artículo 420.- Los Juzgados de Letras del Trabajo serán competentes para conocer de las cuestiones suscitadas por aplicación de las normas laborales y de seguridad social y, especialmente:

a) de las originadas en la interpretación o aplicación de los contratos o convenciones individuales o colectivas del trabajo y fallos arbitrales en materia laboral;

b) de las derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y, en los casos que la ley las somete a su conocimiento, aquéllas relativas a la negociación colectiva;

c) de las surgidas con ocasión de la aplicación de las normas sobre previsión o seguridad social que fueren planteadas por los trabajadores o pensionados.

Sin embargo, no se extiende esta competencia a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o de otorgamiento de licencias médicas;

d) de las reclamaciones que procedan en contra de resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materia laboral y de previsión o seguridad social, siempre que sean promovidas por quien tenga interés actual en ello;

e) de los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador por accidentes del trabajo o por enfermedades profesionales;

f) de los juicios en que se pretenda hacer efectiva cualquier otra responsabilidad del empleador, incluso la reparación del daño moral, que emane de actos previos a la contratación, de aquellos producidos durante la vigencia del contrato, de los que se produzcan con motivo de su extinción o con posterioridad a ésta;

g) de las derivadas de actos de discriminación con motivo de una oferta de empleo, de la ejecución o término de un contrato de trabajo o de actos que vulneren los derechos fundamentales de los trabajadores en el ámbito de las relaciones laborales como consecuencia del ejercicio de las facultades empresariales, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5º; y

h) de todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral.

El señor Yerko Ljubetic (Subsecretario del Trabajo), explicó que la sustitución del artículo 420 vigente del Código del Trabajo es clave en el proyecto en estudio puesto que amplía la competencia de los tribunales con competencia en lo laboral.

Fueron objeto de discusión las letras a), f) y g).

La letra a) vigente consagra que son competencia de los juzgados de letras del trabajo las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo. El proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo, sin embargo, elimina la frase referida a los empleadores y trabajadores. Se explicó que ello se debe a que el encabezado del artículo 420 que se modifica es comprensivo de tal situación, y se elimina la referencia expresa a las partes con la finalidad de establecer una redacción concordante y armónica con el resto de las letras del artículo, sin que exista la intención –en este caso- de ampliar o restringir la competencia.

La letra f), que establece la competencia de la justicia laboral para conocer de los asuntos en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador incluso en lo referido a la reparación del daño moral que emane de actos previos a la contratación, de los producidos durante la vigencia del contrato y de los que

se produzcan con motivo de su extinción o con posterioridad a ésta, se explica –señaló el señor Subsecretario- en atención a la doctrina jurídica moderna que sostiene que incluso, una vez extinguida la relación laboral, se pueden cometer actos que provoquen menoscabo en la persona del trabajador, como la publicación de listas que den cuenta de despidos de ex dirigentes sindicales; lo mismo puede ocurrir por actos previos a la contratación, como exigir la presentación de certificados de esterilidad a mujeres que postulan a un puesto de trabajo.

La letra g) establece la competencia de los tribunales laborales para conocer de los asuntos derivados de actos de discriminación en el ámbito laboral, o de actos que vulneren los derechos fundamentales de los trabajadores. En estos casos, se estimó importante establecer la especialidad del procedimiento y de la competencia cuando se vulneren al interior del trabajo los derechos fundamentales de los trabajadores, los cuales exceden a los que tradicionalmente se han considerado derechos propiamente laborales –sindicalización, entre otros-.

Se presentaron ocho indicaciones:

--- a) De los Diputados Forni, Uriarte y Monckeberg, para intercalar, en el encabezado del artículo 420, entre las palabras “conocer” y “de” el vocablo “sólo”.

--- b) -De los Diputados Uriarte, Forni y Monckeberg para eliminar la letra f) del artículo 420.

--- c) -De los Diputados señores Uriarte y Forni, para modificar la letra f) del Artículo 420 propuesto, por el siguiente:

“f) de los juicios que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad civil del empleador de aquellos hechos producidos durante la vigencia del contrato, y de los que se produzcan con motivo de su extinción.”

--- d) De los Diputados Araya, Ascencio, Burgos, Bustos y Ceroni para reemplazar la letra f) del artículo 420, por la siguiente:

“f) de los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador, incluida la reparación del daño moral, por actos producidos durante la vigencia del contrato o que emanen de actos previos o posteriores a la relación laboral, siempre que se relacionen directamente con ésta.”

--- e) -De los Diputados señores Uriarte, Forni y Monckeberg para eliminar en la letra g) del artículo 420 la frase "de actos de discriminación con motivo de una oferta de empleo" y la coma (,) que le sigue.

--- f) -De los Diputados Uriarte y Forni para suprimir la letra g) del artículo 420 propuesto.

--- g) De los Diputados Uriarte y Forni para reemplazar la letra g) del artículo 420 propuesto por el siguiente:

"g) de las derivadas de discriminación con motivo de la ejecución o término de un contrato de trabajo."

--- h) De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para intercalar, en la letra g) del artículo 420, entre las palabras "discriminación" y "con motivo" la siguiente frase: ",conforme lo establecido en el artículo 2º,".

Se aprobaron, por unanimidad, las indicaciones signadas con las letras d) y h). Por igual votación, fueron rechazadas las signadas con las letras a), b), c), e), f) y g).

Numeral 2).-

Artículo 425.-

Esta norma establece que los principios formativos de los procedimientos laborales deberán ser: oralidad, publicidad, concentración, inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

El inciso tercero obliga a llevar un sistema de registro de las actuaciones orales por los medios idóneos que garanticen la conservación y reproducción del contenido.

Se presentaron dos indicaciones:

--- a) De los señores Forni y Monckeberg para agregar, en el inciso tercero del artículo 425 luego del punto final, la siguiente frase: "Todos estos registros tendrán el valor probatorio que les asigne la ley".

--- b) De los Diputados Araya, Bustos y Ascencio, para sustituir el inciso tercero del artículo 425, por el siguiente:

“Las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa serán registradas por cualquier medio apto para producir fe que no implique escrituración y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos, para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. La audiencia deberá ser registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia, que dicte el juez fuera de ella.”.

Se explicó que con esta indicación se busca aclarar que el medio de registro de las actuaciones judiciales no puede implicar la escrituración.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación signada con la letra b). Se rechazó, por mayoría de votos, la indicación signada con la letra a).

Artículo 426.-

Esta disposición establece la obligación, para el juez de la causa, de participar en la totalidad de la audiencia del procedimiento, y prohíbe la delegación de su ministerio.

Se presentaron tres indicaciones:

--- a) De los Diputados Uriarte y Forni, para reemplazar el artículo 426 propuesto, por el siguiente:

"La audiencias se desarrollarán ante el juez de la causa, según corresponda, y podrá delegar su ministerio en casos especiales mediante resolución fundada.”.

--- b) Del Diputado Monckeberg, para agregar, en el artículo 426, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En todo caso, en situaciones excepcionales y fundadas, el juez podrá delegar, al inicio de la audiencia, esta función en el secretario del mismo tribunal, siempre que tenga título de abogado.”.

--- c) De los Diputados Bustos, Ceroni y Pérez Lobos, para agregar el siguiente inciso segundo:

“ Sin embargo, en los juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, y sólo cuando la Corte de Apelaciones respectiva no ejerza la atribución que le confiere el artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, el juez, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere, podrá autorizar al secretario para que, en calidad de subrogante, asuma en todo el curso del juicio. En este caso, sólo él podrá presidir la audiencia y dictar el fallo correspondiente, aplicándose a su respecto lo señalado en el inciso primero.”.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación signada con la letra c); por igual votación se rechazaron las indicaciones signadas con las letras a) y b).

Artículo 427.-

Esta disposición consagra los principios de celeridad y de concentración del procedimiento.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para intercalar, en el artículo 427, entre los vocablos “procesales” y “deberán”, la siguiente frase: “serán públicos y”.

La indicación tiene por objeto concretar, además, la exigencia de publicidad de los actos procesales.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 428.-

Señala que las actuaciones serán públicas, salvo que el tribunal disponga lo contrario por resolución fundada.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para suprimirlo.

Se **aprobó la indicación, por unanimidad**, atendido que la declaración en él contenida fue incorporada en el artículo 427.

Artículo 429.-

Esta norma es la que faculta al juez para obrar de oficio y, en cierta medida, conducir el procedimiento, evitando dar curso a medidas que lo dilaten. Permite, asimismo, que el juez decrete las pruebas que estime necesarias, aun cuando no hayan sido ofrecidas por las partes y rechazar las que estime inconducentes, lo que podrá ser objeto de reposición en la misma audiencia.

Su inciso segundo ordena al juez corregir los errores de tramitación y adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento, salvo que el vicio ocasione perjuicio al litigante que lo reclama y que no fuese subsanable por otro medio.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Ceroni y Pérez Lobos, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 429, el párrafo que se ubica a continuación del punto seguido, por el siguiente: “La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama o si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 426, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.”.

Esta indicación tiene sólo por objeto mejorar la redacción propuesta.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación.

Artículo 430.-

Esta disposición conmina a ejecutar las actuaciones judiciales de buena fe, y faculta al tribunal para que adopte medidas que impidan el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.

Su inciso segundo define 'actuaciones dilatorias' como aquellas que tienden a demorar el juicio. Permite, asimismo, reponer la resolución que declare una actuación como dilatoria, la que deberá ser resuelta en la misma audiencia.

Se presentaron dos indicaciones:

--- a) De los Diputados Bustos, Ceroni y Pérez Lobos, para agregar, en el artículo 430, el siguiente inciso final:

"Si tres actuaciones fueren declaradas como dilatorias, y la reposición, si se presentare, fuere rechazada, el juez podrá imponer una multa de una a quince unidades tributarias mensuales a la parte que las hubiere intentado."

--- b) De los mismos Diputados, para agregar, en el artículo 430, el siguiente inciso final:

"Si tres actuaciones fueren declaradas como dilatorias, y la reposición, si se presentare, fuere rechazada, el juez no admitirá otra a tramitación."

Se aprobó, por unanimidad, la indicación signada con la letra b). Por igual votación, se rechazó la indicación signada con la letra a).

Artículo 433.-

Hace aplicable, en forma supletoria, las normas contenidas en los Libros I, II y III del Código de Procedimiento Civil, a menos que sean contrarias a los principios que informan el procedimiento laboral.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Araya, Bustos y Burgos, para suprimir la expresión "y III", cambiando la coma (,) que se ubica entre los números romanos "I" y "II" por la conjunción "y".

Con la indicación se elimina la referencia al libro III, atendido que no corresponde aplicar sus disposiciones en forma supletoria en el procedimiento laboral, por tratar aquél sobre las organizaciones sindicales y el delegado del personal.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 434.-

La disposición aprobada por la Comisión de Trabajo establece que el proceso se formará con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten en el juicio, autorizando a que ellas se lleven a efecto por medios electrónicos, para lo cual la Corte Suprema deberá dictar un auto acordado que reglamente el sistema.

Se presentaron dos indicaciones:

--- a) De los Diputados Araya, Ascencio y Bustos para reemplazar el artículo 434 por el siguiente:

“Artículo 434.- En este procedimiento las actuaciones procesales podrán realizarse por medios electrónicos que permitan una adecuada recepción, registro y control de las mismas”.

--- b) De los Diputados Bustos, Ceroni y Pérez Lobos para reemplazar el artículo 434 por el siguiente:

“Artículo 434.- Siempre que alguna de las partes lo solicite para sí, y el tribunal acceda a ello, las actuaciones procesales, a excepción de la audiencia, podrán realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control.”.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación signada con la letra b); por igual votación se rechazó la indicación a).

Artículo 435.-

Establece la obligación de las partes de comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, todo ello conforme a lo dispuesto por la ley.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para eliminar, en el artículo 435, la frase “todo ello conforme a lo dispuesto por la ley”.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 437.-

Regula la aplicación de los plazos en el procedimiento laboral.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para eliminar, en el inciso primero del artículo 437, la siguiente frase final: “al vencimiento del plazo”.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 438.-

Esta norma, que consta de siete incisos, establece que la primera notificación al demandante debe ser en forma personal, entregándole copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. A continuación, regula los horarios y lugares en que dicha notificación se deberá llevar a cabo.

El inciso final señala que los jueces no podrán ser notificados en el local en que desempeñen sus funciones.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Burgos y Bustos, para suprimir el inciso final del artículo 438.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 439.-

Regula la notificación subsidiaria para el caso que no sea posible practicar la notificación personal que establece el artículo anterior.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para remplazar, en el inciso primero del artículo 439, el vocablo “morada” la segunda vez que aparece mencionado, por la palabra “habitación”.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 441.-

Esta norma faculta al juez para disponer otra forma de notificación de la demanda –distinta a la personal-, cuando la individualización o domicilio de la

persona que deba ser notificada sea difícil de determinar o, cuando por su número, se dificulte considerablemente la práctica de dicha diligencia. A continuación, regula la forma y modo de realizar la notificación por avisos, en caso en que ésta sea ordenada.

Se presentaron dos indicaciones:

--- a) De la Diputada Soto y del Diputado Pérez Lobos, para agregar un inciso tercero, del siguiente tenor:

“Dicho extracto se publicará también por una sola vez en un diario de circulación local correspondiente al domicilio del demandado.”.

--- b) De los Diputados Bustos y Ceroni para agregar un inciso tercero, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el juez, fundadamente, podrá ordenar que la notificación por avisos se realice, además, en otro diario o periódico.”.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación signada con la letra b); por igual votación, se rechazó la indicación a).

Artículo 442.-

Esta disposición, que consta de cinco incisos, regula los casos y formas de efectuar las notificaciones por el estado diario y por carta certificada.

Su inciso quinto permite que, salvo la primera notificación al demandado, las restantes se efectúen –a petición de la parte interesada- en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale, para lo cual la Corte Suprema deberá dictar un auto acordado que regule el ejercicio de esta modalidad.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Ceroni y Pérez Lobos para eliminar, en el inciso final, luego del punto seguido (.) que pasa a ser punto aparte (.), la siguiente oración: “La Corte Suprema dictará un auto acordado que regule el ejercicio de esta modalidad.”.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 443.-

Señala que los incidentes deben siempre promoverse en las audiencias y resolverse de inmediato, salvo que el tribunal estime que debe resolverlo en la sentencia definitiva.

La **Comisión, por unanimidad, aprobó** la disposición propuesta, pero reemplazando los vocablos “las audiencias” por “la audiencia”, atendido que este nuevo procedimiento laboral contempla sólo una audiencia.

Artículo 444.-

Esta disposición, que consta de cuatro incisos, detalla el ejercicio de la función cautelar del juez, su finalidad, las medidas que puede decretar en virtud de ella y su oportunidad.

Se presentaron siete indicaciones:

--- a) De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para intercalar, en la frase final de su inciso primero, entre los vocablos “los obligados y” y “de su patrimonio” la frase “la singularización”.

--- b) Del Diputado Monckeberg, para agregar en su inciso segundo, a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente oración: “no pudiendo solicitar nuevamente dicha medida cautelar contra el demandado, a menos que éste haya sido notificado con anterioridad.”.

--- c) De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para reemplazar, en su inciso tercero, la frase “En este último caso” por “En ambos casos”.

--- d) De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para intercalar, en su inciso tercero, entre los vocablos “fundamento” y “del derecho”, la frase “y la utilidad”.

--- e) De los Diputados Uriarte y Forni para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa aún cuando no este contestada la demanda o incluso antes de su presentación, como prejudiciales. En ambos casos se deberá siempre acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama. Si presentada

la demanda al tribunal respectivo persistieran las circunstancias que motivaron su adopción, se mantendrán como precautorias. Sino se presentare la demanda en el termino de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva, ésta caducará de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, quedando el solicitante por este sólo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado. Con todo, por motivos fundados y cuando se acredite por el demandado el inminente termino de la empresa o su manifiesta insolvencia, el juez podrá prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario para asegurar el resultado de la litis".

--- f) De los Diputados Forni y Uriarte, para suprimir su inciso cuarto.

--- g) De los Diputados Araya, Ascencio, Burgos, Bustos, Ceroni, Guzmán, Monckeberg, Pérez Lobos y Soto para reemplazar, en su inciso cuarto, la oración inicial "La función cautelar del tribunal comprende" por "Habiendo sido notificada la demanda, la función cautelar del tribunal comprenderá".

Sometidas a votación las indicaciones, fueron aprobadas por unanimidad las signadas con las letras a), c) y d) y, por mayoría de votos, la indicación signada con la letra g). Fueron rechazadas, por mayoría de votos, las indicaciones signadas con las letras b) y e), y por unanimidad, la signada con la letra f).

Artículo 445.-

Esta norma establece la obligación de regular las costas, tanto procesales como personales, debiendo estas últimas pertenecer a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o al abogado de turno, según corresponda, cuando el trabajador haya litigado con privilegio de pobreza y obtenido en el juicio.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Ceroni y Pérez Lobos para eliminar, en su inciso segundo, la frase "y obtiene en el juicio".

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 447.-

Mediante esta disposición, se faculta al juez para advertir a la parte sobre los defectos u omisiones que observe en la demanda, para declararse incompetente cuando así lo estime y, para no admitir el libelo a tramitación o desecharlo de plano en materias de previsión o seguridad social.

Se presentaron tres indicaciones:

--- a) -De los Diputados Uriarte y Forni para suprimir su inciso primero.

--- b) De los Diputados señores Uriarte y Forni reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Cuando el juez se estime incompetente para conocer de la demanda, lo declarará así señalando el tribunal competente, y enviándole los antecedentes."

--- c) De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para agregar, en su inciso primero, a continuación de la frase "incurrido en la demanda," la expresión "conforme al artículo anterior,".

Se aprobó, por unanimidad, la indicación signada con la letra c); por igual votación, se rechazaron las indicaciones signadas con las letras a) y b).

Artículo 450.-

Esta norma consigna la existencia de 'una audiencia única' de conciliación y juicio, y los plazos para que ésta se realice luego de la resolución que admite la demanda a tramitación.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Uriarte y Forni para agregar un inciso tercero, del siguiente tenor:

"Notificado el demandado, deberá acompañar al tribunal, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, su contestación por escrito de la demanda. En dicha contestación deberá pronunciarse específicamente sobre los hechos contenidos en la misma, aceptando o negándolos en forma expresa y concreta, pudiendo oponer las excepciones perentorias o dilatorias que

estime procedentes, los fundamentos de hechos y el derecho en que se fundan, y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a decisión del tribunal".

Se rechazó, por unanimidad, la indicación.

Artículo 452.-

Establece que iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse por motivo alguno, salvo caso fortuito o fuerza mayor, caso en el cual el juez deberá fundar la resolución en que la suspende, y fijar nuevo día y hora para su realización. Asimismo, faculta al tribunal para habilitar horarios especiales cuando el desarrollo de la audiencia exceda los horarios normales.

Se presentaron tres indicaciones:

--- a) -De los Diputados señores Uriarte y Forn para suprimir su inciso primero

--- b) De los mismos señores Diputados para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Por regla general, una vez iniciada la audiencia, esta no se suspenderá."

--- c) De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para eliminar, en su inciso primero, la frase "por motivo alguno".

Se aprobó, por unanimidad, la indicación signada con la letra c); por igual votación, se rechazaron las indicaciones signadas con las letras a) y b).

Artículo 459.-

Esta norma permite que las partes soliciten, con cinco días de anticipación a la audiencia de juicio, las pruebas que para su realización necesiten de citación o requerimiento previo, lo que se practicará mediante el envío de carta certificada al domicilio señalado por el solicitante o, a costa de la parte, se efectuará la notificación por cédula. Esta disposición regula, también, la solicitud y remisión de oficios.

Se presentó una indicación:

---- De los Diputados Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Pérez Lobos, para reemplazar el inciso primero del artículo 459 por los siguientes cuatro incisos:

“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 446, las partes podrán solicitar, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la realización de la audiencia, aquellas pruebas que, debiendo practicarse en la misma, requieran diligencias de citación o requerimiento.

Las citaciones señaladas en el inciso anterior deberán practicarse por medio de carta certificada al domicilio de quien deba prestar la prueba requerida, el cual deberá ser señalado por el solicitante de la misma.

La resolución que cite a absolver posiciones se notificará por cédula, con a lo menos tres días de antelación a la celebración de la respectiva audiencia. Si alguna de las partes no ha señalado domicilio, la resolución señalada en el presente inciso se le notificará por el estado diario.

La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, con a lo menos tres días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la audiencia, en el domicilio señalado por cada una de las partes que presenta la testimonial.”.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación.

Artículo 462.-

Fue **aprobado, por unanimidad, en los mismos términos** en que fue propuesta por la Comisión de Trabajo, **salvo** una modificación de carácter formal en su redacción de la frase final, cambiando la oración “resultar inútil reiteración” por “resultar una reiteración inútil”, la que también fue aprobada por unanimidad.

Artículo 464.-

Esta norma tiene por objeto regular la prueba de testigos en el procedimiento laboral, estableciendo el número máximo que se admitirá a declarar por cada parte, la imposibilidad de tachar a los testigos y otros detalles sobre este medio de prueba.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Monckeberg y Salaberry para reemplazar, en su inciso primero, la oración “En caso que se haya ordenado la acumulación de autos el

número de testigos admitidos a declarar será determinado por el tribunal, no pudiendo en ningún caso ser inferior a cuatro.”, por la siguiente: “En caso que se haya ordenado la acumulación de causas, el número de testigos admitidos a declarar será determinado por el tribunal, no pudiendo en ningún caso ser inferior a ocho.”.

Se rechazó la indicación, por mayoría de votos.

Se aprobó, por unanimidad, concordar la redacción de la oración final de su inciso segundo, con la ya acordada en el artículo 462, reemplazando la frase “resultar inútil reiteración” por “resultar una reiteración inútil”.

Artículo 466.-

Esta disposición permite que, por una lado, las partes formulen en forma breve y precisa, las observaciones pertinentes, luego de rendida la prueba y, por otro, que el juez ordene aclarar los puntos que, a su juicio, no hubieren quedado suficientemente esclarecidos.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Monckeberg, Salaberry y Uriarte para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Practicada la prueba las partes podrán, dentro del plazo de cinco días, presentar por escrito las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas.”.

Se rechazó la indicación, por mayoría de votos.

Artículo 467.-

Establece los contenidos del acta de la audiencia que se debe extender durante su realización.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Monckeberg y Salaberry para reemplazar , en la letra c) de su inciso primero las expresiones “un breve resumen” por “un resumen suficiente”.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación.

Artículo 468.-

Establece que, en el evento de existir alguna diligencia de prueba que no se haya practicado en la audiencia, el tribunal podrá decretarla como medida para mejor resolver.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Pérez Lobos para reemplazar el artículo 468 por el siguiente:

“En el evento de existir alguna diligencia pendiente, que haya sido solicitada por alguna de las partes, y que no pudo llevarse a cabo en la audiencia, el tribunal, por resolución fundada, y sólo si la estima estrictamente necesaria para la acertada resolución de la causa, la podrá reiterar como medida para mejor resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, requiriendo su cumplimiento por cualquier medio idóneo.”.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación.

Artículo 490.-

El texto propuesto por la Comisión de Trabajo hace procedente en los juicios laborales los mismos recursos de los juicios ordinarios en lo civil, debiendo aplicarse las mismas reglas en todo cuanto no sean modificadas por las normas de este Código.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para sustituir el artículo 490 por el siguiente:

“Artículo 490: Los recursos se regirán por las normas establecidas en este párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación.

Artículo 492.-

Esta norma determina las resoluciones susceptibles de apelación laboral. El texto aprobado por la Comisión de Trabajo señala que lo serán las sentencias

definitivas de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas precautorias y las que fijen montos de liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para sustituir el artículo 492 por el siguiente:

“Artículo 492.- Sólo serán susceptibles de apelación laboral las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el sólo efecto devolutivo.”.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 493.-

Se establece un plazo de cinco días para interponer la apelación, debiendo ser someramente fundada y exponer las peticiones concretas que se formulan respecto de la resolución apelada. Se faculta al apelado para hacer las observaciones correspondientes hasta antes de la vista de la causa.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para reemplazar el artículo 493 por el siguiente:

“Artículo 493.- La apelación laboral deberá interponerse en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que lo entabla. El apelante, al deducirlo, deberá fundarlo someramente, exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.

El apelado podrá hacer observaciones a la apelación hasta antes de la vista de la causa.”.

Mediante la indicación se efectúan algunos cambios referidos a la redacción propuesta por la Comisión de Trabajo, y se reducen de tres a dos los incisos.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 494.-

Esta disposición señala el trámite posterior que deberá seguir el expediente de la causa apelada: Los antecedentes deben ser enviados a la Corte de Apelaciones luego de tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación. Las partes se entenderán emplazadas en segunda instancia por ese solo hecho.

Se presentaron dos indicaciones:

--- a) De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para sustituir, en su inciso primero, el vocablo “autos” por el término “antecedentes”.

---- b) De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para agregar un inciso tercero, del siguiente tenor:

“No será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.”

Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

Artículo 495.-

Regula el recurso de apelación laboral, señalando en forma taxativa, los objetos a pedir por el apelante.

Se presentó una indicación:

---- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para suprimir el artículo 495.

Se propone eliminar esta disposición atendido que el recurso de apelación laboral, de acuerdo a la indicación aprobada en el artículo 492, sólo procederá respecto de las sentencias interlocutorias que allí se señalan, y no procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, atendido que se propone introducir el recurso de nulidad procesal, que se regula más adelante en disposiciones de este proyecto.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación.

Artículo 496.-

Esta norma hace aplicable al recurso de apelación laboral, en forma supletoria, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil , salvo en cuanto

que no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia ni en el tribunal de alzada cuando se trate de un recurso de casación en contra de la sentencia de primera instancia.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para suprimir el artículo 496.

Se estima, por sus autores, que la norma es redundante con lo ya aprobado en el artículo 490; asimismo, se hace presente que la oración referida a la no comparecencia de las partes en segunda instancia fue incorporada mediante la correspondiente indicación, como inciso final al artículo 494.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación.

Artículo 497.-

Establece la inadmisibilidad de la prueba en segunda instancia, salvo respecto de la documental cuando la parte que la presente justifique haber estado imposibilitada de rendirla en primera instancia.

Se aprobó, por unanimidad, una indicación para sustituir la frase “Ello no obstante” por el vocablo “Excepcionalmente”.

Artículo 498.-

Permite decretar medidas para mejor resolver en segunda instancia.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para suprimir el artículo 498.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación.

Artículo 499.-

La disposición aprobada en la Comisión de Trabajo establece la preferencia de las causas laborales para su vista y fallo, ajustándose para su

conocimiento, al orden de ingreso al tribunal, determinándose, al menos, un día a la semana para conocer de ellas. Si atendido el número de causas, no fuere posible su vista y fallo dentro de dos meses de ingresada, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione en salas, determinará que una de ella, a lo menos, se aboque al conocimiento de éstas por el lapso que estime necesario.

Los Diputados integrantes de la Comisión estimaron indispensable establecer en este proyecto de ley la segunda instancia especializada, con salas y jueces expertos en materias laborales pues, de lo contrario, toda la reforma procesal laboral queda incompleta y se torna ineficaz.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que las causas laborales, según las estadísticas, constituyen un porcentaje que no permite configurar un sistema de segunda instancia especializada en forma exclusiva, salvo para la Corte de Apelaciones de Santiago. Para las Cortes de San Miguel, Valparaíso y Concepción sólo se justificaría una especialización permanente pero en forma no exclusiva, es decir, con competencia para conocer de otras materias en la medida que exista disponibilidad de tiempo de acuerdo a la carga de trabajo de cada cual.

Se hizo especial mención, por parte del Ejecutivo, de la existencia de cuatro proyectos de ley, de reciente presentación a trámite legislativo, en los cuales se propone dar solución a muchos de los problemas aquí planteados, que dicen relación con sistemas de gestión administrativa judicial. Atendida la importancia y transcendencia de dar solución adecuada al problema planteado en el seno de la Comisión, el Ministerio del Trabajo, en conjunto con el Ministerio de Justicia, expusieron una propuesta que será presentada a través de una indicación del Ejecutivo al proyecto de ley sobre reformas orgánicas y procedimentales, que se refiere al tema y que dentro de otros objetivos, busca perfeccionar y propender a la especialización en segunda instancia⁵.

5

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la referida indicación propondrá que las Cortes de Apelaciones que funcionen con dos o más salas lo hagan divididas en salas especializadas, correspondiendo a cada Corte bianualmente determinar la forma de distribución de sus causas, mediante la dictación de un auto acordado, previa consulta a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que maneja las estadísticas de ingreso de causas.

Sobre la integración de las Salas, se reemplazará el sistema actual de sorteo de los miembros, por uno nuevo, en que los ministros son asignados por el Presidente de la Corte, atendiendo, a su experiencia profesional, capacitación y preparación en las materias correspondientes.

Según la realidad propia de cada Corte, dependiendo de los volúmenes de ingresos de causas, la especialización podrá consistir en: a) la destinación de alguna sala al conocimiento exclusivo de una determinada materia; b) al conocimiento preferente de una o más materias; c) a la designación de uno o más días de la semana para conocer de determinada materia, o d) a la combinación de dichas alternativas. En las Cortes que funcionan divididas en cinco o más salas – Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción- deberán especializarse en el conocimiento de las causas civiles,

Finalmente, la Comisión acordó rechazar el artículo 499 propuesto por la Comisión de Trabajo, atendido que no cumple con los objetivos generales del proyecto, pero en el entendido que la especialización en segunda instancia será regulada en otro proyecto que se encuentra en trámite legislativo.

Se presenta una indicación:

---- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para suprimir el artículo 499.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación.

Artículo 500.-

Esta disposición establece las facultades del tribunal de alzada en relación a la apelación de una sentencia de primera instancia.

Se presenta una indicación:

---- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para suprimir el artículo 500.

Atendido lo ya aprobado con anterioridad, en cuanto que la sentencia definitiva de primera instancia en materia laboral no es apelable y que dicho recurso se reemplaza por uno de nulidad en los casos expresamente señalados en la ley, **se aprobó, por unanimidad, la indicación** presentada.

Artículo 501.-

Establece el plazo de cinco días para dictar sentencia contado desde el término de la vista de la causa debiendo, el tribunal de alzada, hacerse cargo en el fallo, de las argumentaciones formuladas por las partes en los escritos que al efecto se presenten.

Su inciso tercero señala que, luego de dictado el fallo, el expediente será devuelto al tribunal de origen para el cumplimiento de la sentencia, salvo que se haya deducido recurso de casación.

criminales, de familia y laborales. Asimismo, los abogados integrantes serán asignados a una determinada sala utilizando el mismo criterio de selección explicado, es decir según su experiencia y especialización.

Se presentó una indicación:

---- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para suprimir el inciso tercero del artículo 501.

En concordancia con lo acordado respecto de otras disposiciones, se **aprobó, por unanimidad, la indicación.**

Artículos nuevos.-

---- Se presentó una indicación, de los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para intercalar entre los artículos 501 y 502, ocho artículos nuevos, que establecen la procedencia de un recurso de nulidad laboral, y fijan los requisitos y su tramitación, del siguiente tenor:

“Artículo 501 A.- La sentencia definitiva dictada con infracción de garantías constitucionales, o con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, será recurrible de nulidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente. Sin perjuicio de ello, si respecto de la materia de derecho objeto del recurso existieran distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, conocerá del recurso la Corte Suprema.

En contra de la sentencia definitiva no procederán más recursos.

Artículo 501 B.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también procederá el recurso de nulidad cuando:

a) La sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado o cuya recusación se encuentre pendiente o hubiese sido declarada por tribunal competente;

b) Hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio, o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto la nulidad o lo haya declarado expresamente como esencial;

c) La sentencia contuviere decisiones contradictorias, hubiere otorgado más allá de lo pedido por las partes, o se hubiere extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para pronunciarse de oficio que la ley expresamente le otorgue, y

d) La sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio;

En esos casos, si la Corte acogiese el recurso, junto con anular la sentencia deberá determinar el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando remitir los antecedentes al tribunal que corresponda. No producirán nulidad aquellos defectos que

no influyen en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso.

Artículo 501 C.- El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia que se recurre, ante el tribunal que la hubiere dictado. El escrito deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a) Expresar el vicio o la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece la sentencia, según corresponda, y

b) En los casos del artículo 501 B, señalar además de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Artículo 501 D.- La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida, debiendo el tribunal a quo pronunciarse sobre su admisibilidad.

La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnada por este medio o en haberse deducido fuera de plazo. Esta resolución será susceptible de reposición dentro de tercero día.

Admitido el recurso, el tribunal a quo remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva impugnada, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas que se impugnaren y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.

Artículo 501 E.- Ingresado el recurso a la Corte, se abrirá un plazo de cinco días, para que las demás partes soliciten la declaración de inadmisibilidad, conforme con las mismas causas señaladas en el artículo anterior, le formulen observaciones o se adhieran al recurso.

El escrito de adhesión deberá cumplir con los mismos requisitos que el del recurso principal y su procedencia será resuelta de plano por la Corte.

Artículo 501 F.- Vencido el plazo del artículo anterior, la Corte se pronunciará en cuenta sobre su admisibilidad. Sin embargo, si el recurso fue deducido para ante la Corte Suprema, ésta no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que procederá a su remisión a la Corte de Apelaciones correspondiente cuando considere que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo, o que existiendo en los casos de infracción de ley, no fueren determinantes para la decisión de la causa.

Artículo 501 G.- Sólo podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causa invocada, y siempre que ésta haya sido ofrecida en el escrito de interposición del recurso. La prueba se recibirá en la audiencia de acuerdo a las normas que rigen su recepción en el procedimiento ordinario laboral.

Artículo 501 H.- La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes al momento en que hubiere terminado de conocer de él, exponiendo los fundamentos que sirvieron de base a su decisión. Si rechaza el recurso deberá pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas. Si lo acoge, podrá limitarse a determinar la causal o causales que le hubieren sido suficientes, dictando la sentencia de reemplazo o señalando el estado en que queda el juicio, según corresponda.

La sentencia de reemplazo que se conformare a la ley será pronunciada sin nueva audiencia, pero separadamente.

En contra de la resolución que falle un recurso de nulidad no procederá recurso alguno.”.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación referida.

Artículo 502.-

Esta norma encabeza el párrafo 6º del proyecto de ley, que se refiere al procedimiento de tutela de los derechos fundamentales, en cuanto éstos deben ser protegidos en el ámbito de las relaciones laborales, cuando sean lesionados a raíz del ejercicio de las facultades empresariales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º⁶.

Esta disposición fue objeto de discusión al interior de la Comisión.

Algunos Diputados señalaron que es impropio considerar que se vulneren derechos fundamentales de los trabajadores cuando el empleador hace uso de las facultades que la ley le otorga para realizar su actividad empresarial. Por ello, se propuso precisar que cuando en el ejercicio ‘abusivo’ o ‘malicioso’ de tales facultades empresariales se vulneren los derechos fundamentales, será pertinente ejercer las acciones contempladas para este procedimiento.

Otros Diputados, en cambio, no fueron partidarios de incorporar términos que conlleven cierta subjetividad al momento de analizar las situaciones que se puedan presentar. Sin embargo, no desconocieron la factibilidad de que existan abusos de ambas partes en la relación laboral, por lo cual estimaron necesario precisar cuándo se

⁶ “Artículo 5º.- El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo.

Los contratos individuales y colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente.”.

deben entender vulnerados los derechos fundamentales, lo cual se reflejó en las indicaciones presentadas, que a continuación se transcriben.

Se presentaron cuatro indicaciones:

--- a) De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para sustituir el artículo 502 por el siguiente:

“Este procedimiento tiene por objeto tutelar los derechos fundamentales de los trabajadores, en el ámbito de las relaciones laborales, cuando éstos resulten lesionados por el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5º.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refiere el inciso anterior resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquellas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.”.

--- b) Del Diputado Monckeberg, para agregar, luego del vocablo “trabajadores” la frase “y empleadores”.

--- c) Del Diputado Uriarte, para reemplazar el artículo 502 por el siguiente:

“Este procedimiento tendrá por objeto tutelar los derechos fundamentales de los trabajadores a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de la República números 4º, y 16º en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a la libre elección, a la no discriminación, y a lo establecido en el inciso cuarto, en el ámbito de las relaciones laborales, cuando aquellos resulten lesionados por el ejercicio malicioso de las facultades del empleador en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5º de éste Código.

Cualquier trabajador que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales a que se refiere este artículo en el ámbito de las relaciones contractuales cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá impetrar su tutela por la vía de este procedimiento.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, no se podrá impetrar una denuncia de conformidad a las normas de este párrafo, que se refiera a los mismos hechos.”.

--- d) De los Diputados Ceroni y Vidal, para agregar un inciso segundo al artículo 502, del siguiente tenor:

“Se entenderá especialmente incorporada bajo la tutela establecida en este párrafo, toda conducta que suponga un hostigamiento o acoso a la integridad física y síquica de la persona en la relación laboral.”.

Sometidas a votación las indicaciones, **fue aprobada por unanimidad, la signada con la letra a), junto con el inciso tercero de la indicación propuesta en la letra c). Por igual votación, fueron rechazados los incisos primero y segundo de la indicación de la letra c). Se rechazó, por mayoría de votos, la indicación de la letra b). La indicación d) no obtuvo quórum para ser aprobada, por lo cual se entiende rechazada.**

Artículo 503.-

Esta disposición otorga acción para iniciar este procedimiento al trabajador afectado o a una organización sindical, que invocando derechos o intereses legítimos, estime afectados los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas de jurisdicción laboral.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para agregar un inciso final, del siguiente tenor:

“La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168.”.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación.

Artículo 504.-

Esta norma precisa que este procedimiento queda limitado a la tutela de derechos fundamentales y no cabe su acumulación con acciones de naturaleza distinta.

Se presentó una indicación:

--- Del Diputado Uriarte, para intercalar, en el artículo 504, a continuación del vocablo “fundamentales” la oración “a que se refiere el artículo 502”.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación.

Artículo 506.-

No otorga efecto alguno al despido que ha producido una vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, permitiendo que éste opte por la reincorporación –decretada por el tribunal- o por la indemnización especial regulada por la normativa laboral.

Se presentaron dos indicación:

--- a) Del Diputado Monckeberg, para reemplazar, en el inciso tercero, después de la palabra “trabajador” la oración “podrá optar entre la reincorporación decretada por el tribunal” por “, con acuerdo del empleador, podrá solicitar al tribunal que decrete su reincorporación al trabajo” y para cambiar, después de la frase “se materialice la reincorporación” la disyunción “o” por un punto seguido (.) y agregar la oración “En caso de que no se optara por la reincorporación del trabajador, a éste le corresponderá”.

Se aprobó la indicación, por mayoría de votos.

--- b) Del Diputado Uriarte para reemplazar el artículo 506 por el siguiente:

“La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contados desde el acto u omisión que hubiere vulnerado los derechos a que se refiere el artículo 502. En caso de despido, la demanda respectiva deberá interponerse conjuntamente con la denuncia a que se refiere este párrafo, dentro del plazo señalado.

El juez de la causa podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso segundo del artículo 503.”.

Se rechazó la indicación, por mayoría de votos.

Artículo 507.-

Señala los requisitos que debe contener la denuncia en este procedimiento especial (sobre tutela de derechos fundamentales), estableciendo su inadmisibilidad procesal en caso de no cumplimiento de aquellos.

Se presentó una indicación:

--- Del Diputado Uriarte, para reemplazar el artículo 507, del siguiente tenor:

“La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

El tribunal no admitirá a tramitación las denuncias que no cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo”.

Esta indicación tiene por objeto mantener los incisos primero y segundo del proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo, y eliminar el tercero por referirse a una materia que ya fue incorporada en el artículo 502, en relación a la imposibilidad de entablar denuncia mediante este procedimiento si se ha recurrido de protección en virtud del artículo 20 de la Constitución Política.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículo 509.-

Esta disposición faculta al juez para que, de oficio o a petición de parte, disponga en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso, que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar daños irreparables.

La Comisión estuvo de acuerdo con la norma propuesta por la Comisión de Trabajo, **pero acordó, por unanimidad, sustituir la frase “daños irreparables” por “efectos irreversibles”.**

Artículo 510.-

Se señala que, entablada una denuncia, cuando de las alegaciones del denunciante se deduzca la existencia de indicios de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado justificar suficientemente, en forma objetiva y razonable, las medidas adoptadas y su proporcionalidad. En caso que la denuncia sea por discriminación en el acceso al trabajo, el tribunal podrá requerir informe a los órganos públicos con la finalidad de conocer las estadísticas relacionadas con el sector de actividad, lugar y zona geográfica de que se trate.

Se hizo hincapié, por parte de los representantes del Ejecutivo, que esta norma es el eje central del procedimiento de tutela de los derechos fundamentales a raíz de que, si bien se invierte la carga de la prueba, ello ocurre bajo ciertos supuestos que no conllevan la prueba de hechos negativos por parte del denunciado sino que, por el contrario, éste deberá acreditar que la actuación que ha tenido es proporcional y legítima. De lo contrario, sería muy difícil para el afectado probar la vulneración de su derecho, con lo que la norma se transformaría en letra muerta.

Se presentaron dos indicaciones:

--- a) De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para reemplazar el inciso primero del artículo 510, por el siguiente:

“Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado justificar las medidas adoptadas y su proporcionalidad”.

Mediante esta indicación, se busca eliminar los términos o vocablos que pueden inducir a cierta subjetividad al momento de tener por cumplidos los requisitos para presentar la denuncia.

--- b) Del Diputado Uriarte, para reemplazar el artículo 510, por el siguiente:

“Artículo 510.- Si la denuncia se refiere a una cuestión de discriminación, el tribunal podrá recabar informe de los órganos públicos que estime pertinentes.”.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación signada con la letra a). Por igual votación, se rechazó la indicación signada con la letra b).

Artículo 512.-

Establece los requisitos que debe contener la sentencia definitiva, en su parte resolutive, en este tipo de procedimientos.

Se presentó una indicación:

--- Del Diputado Uriarte, para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo 512.- La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

1. La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales denunciada.

2. En caso afirmativo, deberá ordenar, de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de dictación del fallo, su cese inmediato, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 509;

3. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 509, y

4. La aplicación de todas las medidas y providencias que juzgue necesaria para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.”.

Sometida a **votación separada la indicación, se aprobó, por unanimidad el numeral 2; por igual votación, se rechazó el resto de la indicación.**

Artículo 513.-

Esta norma establece el recurso de apelación respecto de la sentencia dictada en este tipo de procedimientos, el cual tendrá preferencia para su tramitación en segunda instancia.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Bustos, Burgos y Ceroni para reemplazar el término “apelación” por el vocablo “nulidad”.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Artículos nuevos.-

---- Se presentó una indicación de los Diputados Bustos, Burgos, Ceroni, Guzmán y Soto, para intercalar un párrafo nuevo, entre los párrafos 6º y 7º, que consta de siete artículos, sobre un procedimiento monitorio, del siguiente tenor:

“Párrafo 6 Bis
Del procedimiento monitorio

Artículo 513 A.- Respecto de las contiendas por término de la relación laboral cuya cuantía sea igual o inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.

Artículo 513 B.- El procedimiento monitorio se iniciará mediante la presentación del reclamo ante la Inspección del Trabajo. Las partes deberán concurrir a un comparendo de conciliación acompañando todos los instrumentos probatorios en que se funde su pretensión. El Inspector del Trabajo, al cursar la citación podrá instruir que se acompañen los contratos de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualquier otra documentación pertinente.

En dicho acto las partes que asistan deberán fijar domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funciona el tribunal respectivo.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo.

Artículo 513 C.- En el caso de no existir conciliación, o si no se presentare alguna de las partes habiendo sido legalmente citada, el Inspector del Trabajo deberá remitir todos los instrumentos y el acta del comparendo al juzgado competente.

De lo obrado en el comparendo se entregará copia a las partes que asistan y se remitirá el acta por carta certificada a las partes que no comparezcan.

Artículo 513 D.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del requirente, las acogerá inmediatamente; en caso contrario, las rechazará de plano.

En el caso de las partes que hayan asistido al comparendo a que se refiere el artículo 513 B, esta resolución les será notificada por carta certificada, al domicilio que hubieren señalado en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo, las que por este acto se entenderán emplazadas.

Artículo 513 E.- Las partes tendrán cinco días para reclamar de esta resolución ante el Tribunal que la dictó.

Presentado el reclamo, el juez citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes.

Artículo 513 F.- La audiencia se desarrollará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 451 y siguientes.

Artículo 513 G.- La sentencia que se dicte en este procedimiento será susceptible de recurso de nulidad, previa consignación en la cuenta del tribunal del total del monto al cual la parte recurrente fue condenada en la sentencia.

En caso de rechazarse el recurso, el monto consignado se destinará al pago de lo ordenado en la sentencia, girándose el monto a favor del demandante.”.

Esta indicación tiene por objeto incorporar un procedimiento especial, denominado monitorio, con la finalidad de simplificar la tramitación de aquellas contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales.

Se señaló, por representantes del Ejecutivo, que anualmente los reclamos laborales interpuestos ante las inspecciones del trabajo alcanzan a 100.000 casos, los que se tramitan a través de un procedimiento administrativo, que dura 28 días entre la presentación y el comparendo de conciliación. Dicha rapidez permite que no exista problema con el plazo de prescripción de la acción para presentar la respectiva demanda ante la justicia ordinaria si el afectado así lo decide. Se indicó que muchos de estos casos son resueltos durante el comparendo de conciliación.

Sometida a **votación la indicación, se aprobó por unanimidad.**

Artículo 514.-

Esta norma dispone que las sanciones por infracción a la legislación laboral y de seguridad social será aplicada administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento respectivo, quienes actuarán como ministros de fé.

Cuando la resolución administrativa tenga por objeto aplicar una multa, ésta será notificada por un funcionario de la Dirección del Trabajo o de Carabineros de Chile o mediante carta certificada. Dicha resolución será reclamable ante el juez del trabajo que corresponda.

Se presentó una indicación:

---- De los Diputados Bustos, Burgos, Ceroni, Monckeberg, Soto y Uriarte, para eliminar, en su inciso tercero la frase “o de Carabineros de Chile”.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

* * * * *

PROPOSICIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de la discusión y votación señalada anteriormente, la Comisión propone las siguientes enmiendas al texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Al artículo 1º.-

Al numeral 1.

- Para reemplazar en el artículo 420, la letra f), por la siguiente:

“f) de los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador, incluida la reparación del daño moral, por actos producidos durante la vigencia del contrato o que emanen de actos previos o posteriores a la relación laboral, siempre que se relacionen directamente con ésta.”

- Para intercalar, en la letra g) del artículo 420, entre las palabras “discriminación” y “con motivo” la siguiente frase: “,conforme lo establecido en el artículo 2º,”.

Al numeral 2.

- Para sustituir en el artículo 425, el inciso tercero, por el siguiente:

“Las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa serán registradas por cualquier medio apto para producir fe que no implique escrituración y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos, para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. La audiencia deberá ser registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia, que dicte el juez fuera de ella.”.

- Para agregar en el artículo 426, el siguiente inciso segundo:

“ Sin embargo, en los juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, y sólo cuando la Corte de Apelaciones respectiva no ejerza la atribución que le confiere el artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, el juez, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere, podrá autorizar al secretario para que, en calidad de subrogante, asuma en todo el curso del juicio. En este caso, sólo él podrá presidir la

audiencia y dictar el fallo correspondiente, aplicándose a su respecto lo señalado en el inciso primero.”.

- Para intercalar, en el artículo 427, entre los vocablos “procesales” y “deberán”, la siguiente frase: “serán públicos y”.

- Para suprimir el artículo 428.

- Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 429, el párrafo que se ubica a continuación del punto seguido, por el siguiente: “La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama o si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 426, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.”.

- Para agregar, en el artículo 430, el siguiente inciso final:

“Si tres actuaciones fueren declaradas como dilatorias, y la reposición, si se presentare, fuere rechazada, el juez no admitirá otra a tramitación.”.

- Para suprimir, en el artículo 433, la expresión “y III”, cambiando la coma (,) que se ubica entre los números romanos “I” y “II” por la conjunción “y”.

- Para reemplazar el artículo 434 por el siguiente:

“Artículo 434.- Siempre que alguna de las partes lo solicite para sí, y el tribunal acceda a ello, las actuaciones procesales, a excepción de la audiencia, podrán realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control.”.

- Para eliminar, en el artículo 435, la frase “todo ello conforme a lo dispuesto por la ley”.

- Para eliminar, en el inciso primero del artículo 437, la siguiente frase final: “al vencimiento del plazo”.

- Para suprimir el inciso final del artículo 438.

- Para remplazar, en el inciso primero del artículo 439, el vocablo “morada” la segunda vez que aparece mencionado, por la palabra “habitación”.

- Para agregar, en el artículo 441, el siguiente inciso tercero:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el juez, fundadamente, podrá ordenar que la notificación por avisos se realice, además, en otro diario o periódico.”.

- Para eliminar, en el inciso final del artículo 442, luego del punto seguido (.) que pasa a ser punto aparte (.), la siguiente oración: “La Corte Suprema dictará un auto acordado que regule el ejercicio de esta modalidad.”.

- Para reemplazar, en el artículo 443, los vocablos “las audiencias” por “la audiencia”.

- Para modificar el artículo 444 de la siguiente manera:

- - Intercalar, en la frase final de su inciso primero, entre los vocablos “los obligados y” y “de su patrimonio” la frase “la singularización”.

- - Reemplazar, en su inciso tercero, la frase “En este último caso” por “En ambos casos”.

- - Intercalar, en su inciso tercero, entre los vocablos “fundamento” y “del derecho”, la frase “y la utilidad”.

- - Reemplazar, en su inciso cuarto, la oración inicial “La función cautelar del tribunal comprende” por “Habiendo sido notificada la demanda, la función cautelar del tribunal comprenderá”.

- Para eliminar, en el inciso segundo del artículo 445, la frase “y obtiene en el juicio”.

- Para agregar, en el inciso primero del artículo 447, a continuación de la frase “incurrido en la demanda,” la expresión “conforme al artículo anterior,”.

- Para eliminar, en el inciso primero del artículo 452, la frase “por motivo alguno”.

- Para reemplazar, en el artículo 459, el inciso primero por los siguientes cuatro incisos:

“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 446, las partes podrán solicitar, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la realización de la audiencia, aquellas pruebas que, debiendo practicarse en la misma, requieran diligencias de citación o requerimiento.

Las citaciones señaladas en el inciso anterior deberán practicarse por medio de carta certificada al domicilio de quien deba prestar la prueba requerida, el cual deberá ser señalado por el solicitante de la misma.

La resolución que cite a absolver posiciones se notificará por cédula, con a lo menos tres días de antelación a la celebración de la respectiva audiencia. Si alguna de las partes no ha señalado domicilio, la resolución señalada en el presente inciso se le notificará por el estado diario.

La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, con a lo menos tres días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la audiencia, en el domicilio señalado por cada una de las partes que presenta la testimonial.”.

- Para sustituir, en el inciso final del artículo 462, la frase “resultar inútil reiteración” por “resultar una reiteración inútil”.

- Para sustituir, en el inciso segundo del artículo 464, la frase “resultar inútil reiteración” por “resultar una reiteración inútil”.

- Para reemplazar, en la letra c) del inciso primero del artículo 467, las expresiones “un breve resumen” por “un resumen suficiente”.

- Para reemplazar el artículo 468 por el siguiente:

“En el evento de existir alguna diligencia pendiente, que haya sido solicitada por alguna de las partes, y que no pudo llevarse a cabo en la audiencia, el tribunal, por resolución fundada, y sólo si la estima estrictamente necesaria para la acertada resolución de la causa, la podrá reiterar como medida para mejor resolver de

conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, requiriendo su cumplimiento por cualquier medio idóneo.”.

- Para sustituir el artículo 490 por el siguiente:

“Artículo 490: Los recursos se regirán por las normas establecidas en este párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.

- Para sustituir el artículo 492 por el siguiente:

“Artículo 492.- Sólo serán susceptibles de apelación laboral las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el sólo efecto devolutivo.”.

- Para reemplazar el artículo 493 por el siguiente:

“Artículo 493.- La apelación laboral deberá interponerse en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que lo entabla. El apelante, al deducirlo, deberá fundarlo someramente, exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.

El apelado podrá hacer observaciones a la apelación hasta antes de la vista de la causa.”.

- Para modificar el artículo 494 de la siguiente forma:

- - Sustituir, en su inciso primero, el vocablo “autos” por el término “antecedentes”.

- - Agregar un inciso tercero, del siguiente tenor:

“No será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.”.

- Para suprimir el artículo 495.

- Para suprimir el artículo 496.

- Para sustituir, en el artículo 497, la frase “Ello no obstante” por el vocablo “Excepcionalmente”.

- Para suprimir el artículo 498.

- Para suprimir el artículo 499.

- Para suprimir el artículo 500.

- Para suprimir, en el artículo 501, su inciso tercero.

- Para intercalar, entre los artículos 501 y 502, ocho artículos nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 501 A.- La sentencia definitiva dictada con infracción de garantías constitucionales, o con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, será recurrible de nulidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente. Sin perjuicio de ello, si respecto de la materia de derecho objeto del recurso existieran distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, conocerá del recurso la Corte Suprema.

En contra de la sentencia definitiva no procederán más recursos.

Artículo 501 B.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también procederá el recurso de nulidad cuando:

a) La sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado o cuya recusación se encuentre pendiente o hubiese sido declarada por tribunal competente;

b) Hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio, o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto la nulidad o lo haya declarado expresamente como esencial;

c) La sentencia contuviere decisiones contradictorias, hubiere otorgado más allá de lo pedido por las partes, o se hubiere extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para pronunciarse de oficio que la ley expresamente le otorgue, y

d) La sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio;

En esos casos, si la Corte acogiese el recurso, junto con anular la sentencia deberá determinar el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando remitir los antecedentes al tribunal que corresponda. No producirán nulidad aquellos defectos que no influyen en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso.

Artículo 501 C.- El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia que se recurre, ante el tribunal que la hubiere dictado. El escrito deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Expresar el vicio o la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece la sentencia, según corresponda, y
- b) En los casos del artículo 501 B, señalar además de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Artículo 501 D.- La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida, debiendo el tribunal a quo pronunciarse sobre su admisibilidad.

La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnada por este medio o en haberse deducido fuera de plazo. Esta resolución será susceptible de reposición dentro de tercero día.

Admitido el recurso, el tribunal a quo remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva impugnada, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas que se impugnaren y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.

Artículo 501 E.- Ingresado el recurso a la Corte, se abrirá un plazo de cinco días, para que las demás partes soliciten la declaración de inadmisibilidad, conforme con las mismas causas señaladas en el artículo anterior, le formulen observaciones o se adhieran al recurso.

El escrito de adhesión deberá cumplir con los mismos requisitos que el del recurso principal y su procedencia será resuelta de plano por la Corte.

Artículo 501 F.- Vencido el plazo del artículo anterior, la Corte se pronunciará en cuenta sobre su admisibilidad. Sin embargo, si el recurso fue deducido para ante la Corte Suprema, ésta no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que procederá a su remisión a la Corte de Apelaciones correspondiente cuando considere que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo, o que existiendo en los casos de infracción de ley, no fueren determinantes para la decisión de la causa.

Artículo 501 G.- Sólo podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causa invocada, y siempre que ésta haya sido ofrecida en el escrito de interposición del recurso. La prueba se recibirá en la audiencia de acuerdo a las normas que rigen su recepción en el procedimiento ordinario laboral.

Artículo 501 H.- La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes al momento en que hubiere terminado de conocer de él, exponiendo los fundamentos que sirvieron de base a su decisión. Si rechaza el recurso deberá pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas. Si lo acoge, podrá limitarse a determinar la causal o causales que le hubieren sido suficientes, dictando la sentencia de reemplazo o señalando el estado en que queda el juicio, según corresponda.

La sentencia de reemplazo que se conformare a la ley será pronunciada sin nueva audiencia, pero separadamente.

En contra de la resolución que falle un recurso de nulidad no procederá recurso alguno.”.

- Para sustituir el artículo 502 por el siguiente:

“Este procedimiento tiene por objeto tutelar los derechos fundamentales de los trabajadores, en el ámbito de las relaciones laborales, cuando éstos resulten lesionados por el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5º.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refiere el inciso anterior resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquellas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, no se podrá impetrar una denuncia de conformidad a las normas de este párrafo, que se refiera a los mismos hechos.”.

- Para agregar, en el artículo 503, el siguiente inciso final:

“La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168.”.

- Para intercalar, en el artículo 504, a continuación del vocablo “fundamentales” la oración “a que se refiere el artículo 502”.

- Para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 506, después de la palabra ‘trabajador’ la frase “podrá optar entre la reincorporación decretada por el tribunal” por la oración “, con acuerdo del empleador, podrá solicitar al tribunal que decrete su reincorporación al trabajo” y, para cambiar, después de la frase “se materialice la reincorporación” la disyunción “o” por un punto seguido (.) y agregar la oración “En caso de que no se optara por la reincorporación del trabajador, a éste le corresponderá”.

- Para reemplazar el artículo 507, por el siguiente:

“La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

El tribunal no admitirá a tramitación las denuncias que no cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo”.

- Para sustituir, en el inciso primero del artículo 509, la frase “daños irreparables” por “efectos irreversibles”.

- Para reemplazar, en el artículo 510, su inciso primero por el siguiente:

“Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado justificar las medidas adoptadas y su proporcionalidad.”.

- Para reemplazar, en el artículo 512, su numeral 2 por el siguiente:

“2. En caso afirmativo, deberá ordenar, de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de dictación del fallo, su cese inmediato, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 509;”.

- Para reemplazar, en el artículo 513, el término “apelación” por el vocablo “nulidad”.

- Para intercalar un párrafo nuevo, entre los párrafos 6º y 7º, del siguiente tenor:

“Párrafo 6 Bis
Del procedimiento monitorio

Artículo 513 A.- Respecto de las contiendas por término de la relación laboral cuya cuantía sea igual o inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.

Artículo 513 B.- El procedimiento monitorio se iniciará mediante la presentación del reclamo ante la Inspección del Trabajo. Las partes deberán concurrir a un comparendo de conciliación acompañando todos los instrumentos probatorios en que se funde su pretensión. El Inspector del Trabajo, al cursar la citación podrá instruir que se acompañen los contratos de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualquier otra documentación pertinente.

En dicho acto las partes que asistan deberán fijar domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funciona el tribunal respectivo.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo.

Artículo 513 C.- En el caso de no existir conciliación, o si no se presentare alguna de las partes habiendo sido legalmente citada, el Inspector del Trabajo deberá remitir todos los instrumentos y el acta del comparendo al juzgado competente.

De lo obrado en el comparendo se entregará copia a las partes que asistan y se remitirá el acta por carta certificada a las partes que no comparezcan.

Artículo 513 D.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del requirente, las acogerá inmediatamente; en caso contrario, las rechazará de plano.

En el caso de las partes que hayan asistido al comparendo a que se refiere el artículo 513 B, esta resolución les será notificada por carta certificada, al domicilio que hubieren señalado en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo, las que por este acto se entenderán emplazadas.

Artículo 513 E.- Las partes tendrán cinco días para reclamar de esta resolución ante el Tribunal que la dictó.

Presentado el reclamo, el juez citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes.

Artículo 513 F.- La audiencia se desarrollará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 451 y siguientes.

Artículo 513 G.- La sentencia que se dicte en este procedimiento será susceptible de recurso de nulidad, previa consignación en la cuenta del tribunal del total del monto al cual la parte recurrente fue condenada en la sentencia.

En caso de rechazarse el recurso, el monto consignado se destinará al pago de lo ordenado en la sentencia, girándose el monto a favor del demandante.”.

- Para eliminar, en el inciso tercero del artículo 514, la frase “o de Carabineros de Chile”.

* * * * *

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Sala de la Comisión, a 3 de marzo 2005.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones 142, 144, 146, 147, 149, 151, 153, 156, 157, 159, 161 y 164 de la Comisión, de fechas 14 de septiembre, 5, 12 y 19 de octubre, 2, 9 y 16 de noviembre y 14 de

diciembre de 2004, 4, 11 y 18 de enero y 2 de marzo de 2005, respectivamente, con asistencia de los Diputados señores Juan Bustos Ramírez (Presidente), Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, María Pía Guzmán Mena, Nicolás Monckeberg Díaz, Darío Paya Mira, Aníbal Pérez Lobos, Laura Soto González y Gonzalo Uriarte Herrera.

Asistieron, también, los Diputados Pedro Muñoz Aburto y Ximena Vidal Lázaró.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de Comisiones

I N D I C E

ANTECEDENTES

1) Origen	2
2) Estructura del proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social	2

EXTRACTO DE LAS OPINIONES ENTREGADAS POR AUTORIDADES Y PERSONAS INVITADAS A LA COMISIÓN	3
---	---

- Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari Saavedra	3
- Subsecretario del Trabajo, señor Yerko Ljubetic Godoy	3
- Representantes de la Asociación de Abogados Laboralistas A.G., señores Diego Corvera Vergara, Rafael Carvallo Santelices y Juan Gumucio Rivas	4
- Fiscal de la Cámara Chilena de la Construcción y Presidente de la Comisión Laboral de la Confederación de la Producción y del Comercio, señor Augusto Bruna Vargas	6
- Abogado de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Pablo Gutiérrez Monroe	7

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN	8
--	---

PROPOSICIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	42
---	----